

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de *“atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, mediante la prestación del servicio por parte de intérpretes de lengua de signos española”*, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, número de expediente A/SER-010583/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 30 de junio de 2022 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 4 de julio en el DOUE, y el 7 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.742.122,04 euros y su plazo de

duración será de doce meses con posibilidad de prórroga por otros doce.

A la presente licitación se presentaron tres empresas.

**Segundo.-** El 18 de julio de 2022 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de la documentación administrativa.

El 20 de julio de 2022 la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid interpone recurso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El 22 de julio proceder a la apertura de los archivos que contienen las ofertas económicas, así como la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

El 27 de julio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una organización sindical de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Estarán también legitimadas para interponer éste recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 30 de junio de 2022, e interpuesto el recurso el 20 de julio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega el recurrente que en la memoria económica del contrato se ha tomado como base para el cálculo del presupuesto las tablas salariales del personal en centros educativos sin concierto de 2019 en las que el salario base para los intérpretes de lengua de signos es de 1.225,00 euros.

Estando publicada en el BOE (Núm. 83 jueves 7 de abril de 2022 Sec. III. Pág. 46950) la Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acta relativa a las tablas salariales de los centros de

educación especial para los años 2020 y 2021 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, se evidencia el error cometido, al no haber tomado como referencia de los cálculos las tablas salariales vigentes y aplicables (más favorables), sino las anteriores.

Por lo que a su juicio deberán modificarse las tablas salariales correctas de todos los documentos del expediente en los que conste el presupuesto.

Además, cuando la memoria económica calcula ciertos costes de personal y se refiere a los de las horas sindicales, dice que *“los trabajadores de este servicio, cuentan con 3 delegados sindicales”* incurriendo en otro error, ya que en realidad cuentan con 5 delegados sindicales, de modo que el cálculo es incorrecto.

Por su parte el órgano de contratación opone que las tablas salariales se han realizado siguiendo todas las previsiones recogidas en el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

Por ello, en la memoria económica justificativa del presupuesto del contrato se contempla de manera diferencial los *“costes consolidados de personal”*, así regulados por convenio y respetados íntegramente de los *“otros gastos de personal”* donde se contemplan las posibles variaciones producidas en los salarios percibidos por los trabajadores, como consecuencia de actualizaciones, antigüedad, etc. y que se aplican sobre el coste consolidado de los trabajadores, donde están incluidos los sucesivos incrementos y/o modificaciones previas, tanto de salario como de antigüedad.

De hecho, la actualización publicada con fecha 7 de abril de 2022, y que constituye el objeto principal del recurso planteado, se refiere a los años 2020 y 2021, si bien, próximamente está prevista la actualización para el ejercicio 2022, por lo que es más procedente que estas variaciones se contemplen en los *“otros costes de*

*personal* en lugar de en el cálculo base que debe realizarse siguiendo lo previsto en el correspondiente convenio colectivo.

Es más, teniendo en cuenta el sistema escogido para la determinación del presupuesto, tal y como queda reflejado en la correspondiente memoria económica, la aplicación de las nuevas tablas salariales a las que se refiere el recurso, prácticamente no alteraría el precio hora final previsto en el pliego de cláusulas administrativas, ya que dicho cambio solo supondría un incremento del concepto “*Salario bruto anuales según Convenio*” (que pasaría de 739.550,00 euros a 761.372,50 euros), que se vería compensado con una disminución del concepto “*Costes salariales consolidados*” (que pasaría de 84.489,61 euros a 65.176,05 euros), tal y como puede observarse en los siguientes cuadros:

**DISTRIBUCIÓN COSTES CON DATOS RECOGIDOS EN EL XV CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**

CONCEPTO	CUANTÍA
Salarios brutos anuales según convenio	739.550,00 €
Costes salariales consolidados personal a subrogar	84.489,61€
Otros costes de personal (absentismo, horas sindicales, vacaciones, antigüedad, formación, ...)	92.997,42 €
Total costes salariales	917.037,03 €
Seguridad Social 33,5%	307.207,41 €
Total costes personal	1.224.244,44 €
Gastos generales y beneficio industrial 12%	146.909,33 €
Total base anual	1.371.153,77 €
Horas anual	53.578
Costes hora sin IVA	25,5917 €

**DISTRIBUCIÓN COSTES CON DATOS RECOGIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2022:**

CONCEPTO	CUANTÍA
Salarios brutos anuales según convenio	761.372,50 €
Costes salariales consolidados personal a subrogar	65.176,05 €
Otros costes de personal (absentismo, horas sindicales, vacaciones, antigüedad, formación, ...)	90.920,34 €
Total costes salariales	917.468,89 €
Seguridad Social 33,5%	307.352,08 €
Total costes personal	1.224.820,97 €
Gastos generales y beneficio industrial 12%	146.978,52 €
Total base anual	1.371.799,49 €
Horas anual	53.578
Costes hora sin IVA	25,6038 €

Ello supone, por tanto, que en ningún caso los trabajadores se verían afectados ni perjudicados por el sistema de determinación del coste hora recogido en la presente licitación, todo ello sin perjuicio, además, de que la empresa adjudicataria está obligada a observar toda la legislación laboral vigente y aplicable, así como toda aquella normativa que en lo sucesivo pudiera promulgarse al respecto.

Por último, en relación a la determinación del coste de los delegados sindicales existentes, informa que el mismo se encuentra incluido en la estimación de “*otros conceptos*”, el cual se ha calculado conforme al “*Título Primero. Condiciones generales, Capítulo VIII. Derechos sindicales*” del convenio colectivo.

Como explícitamente se hace constar en la memoria económica, el importe destinado a cubrir los costes derivados de absentismo, horas sindicales, permisos retribuidos, etc. se ha “*estimado*” en un 6%.

Por ello, considera que, al no ser una cantidad concreta, permite incluir en el mismo, el incremento que pueda realizarse en cualquiera de estos conceptos existiendo margen suficiente para hacer frente a un mayor gasto que se derive de cualquier de los conceptos incluidos en este apartado, y entre los que se encuentran los costes de horas salariales.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar indicar que llama la atención a este Tribunal el que el recurrente no haya determinado cuál es el importe de esas diferencias retributivas.

Sin embargo, el órgano de contratación sí que aporta un cálculo de las mismas en la que establece en el concepto “*salarios brutos anuales según convenio*” que la diferencia es de 21.882,5 euros, es decir del 1.45% del presupuesto base de licitación. Además, añade que, de acuerdo con las nuevas tablas salariales, esta cuantía se vería compensada con una disminución del concepto “*Costes salariales consolidados*”, sobre esta última manifestación este Tribunal no realiza ninguna

apreciación pues no ofrece motivación de la disminución de dicha cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, considerando que la diferencia retributiva es del 1,45% del presupuesto base de licitación, es decir una cantidad insignificante del mismo, sin tener en cuenta la disminución de los costes salariales consolidados, y que en el caso de que se computaran se vería compensados y que además a la presente licitación han concurrido tres empresas que es un indicio de que el presupuesto de licitación es adecuado y suficiente, este Tribunal desestima las pretensiones del recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de *“atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, mediante la prestación del servicio por parte de intérpretes de lengua de signos española”*, de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidad, número de expediente A/SER-010583/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.